



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Doctora

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Magistrado Ponente

Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral

Despacho Número 04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – CESAR

E – Mail: secscfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

REF: PROCESO DE EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

DE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LIMITADA “COALCESAR LTDA”**

CONTRA: **EDWIN FRANCO ANGARITA**

RADICADO: 20 -011 – 31 – 89 -002 – 2018 – 00171 – 01 – Folios 023

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO, mayor y vecino de la ciudad de Aguachica – Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.916.409 expedida en Aguachica – Cesar, abogado titulado inscrito y en ejercicio con tarjeta profesional número 52 110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto del señor **EDWIN FRANCO ANGARITA**, persona igualmente mayor y vecino de la ciudad de Aguachica – Cesar, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustento al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, por la cual El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica – Cesar, despacho favorable las pretensiones a favor de la demandante dentro del proceso en referencia, sustentación que presento dentro de los términos ordenados por auto de 14 de mayo de 2021, y notificados por Estado 069 de 18 de mayo de 2021, para que esa Honorable Sala, revoque la Sentencia en mención y se abstenga de proferir condena contra de mi poderdante dentro del proceso referido y acepte los argumentos esgrimidos por el demandado a través del suscrito.

SUSTENTACION Y ARGUMENTOS ALEGADOS

Reitero los conceptos expresados en la demanda, y en la exposición presentada inicialmente, pero voy a referirme especialmente a unos aspectos puntuales, que no fueron tenidos en cuenta por el A quo, al momento de emitir el fallo:

El primero de los cargos planteados es el de que la primera instancia no tuvo en cuenta ni se pronunció respecto del soporte de pago aportado por parte de mi representado en cuanto del pago total de la obligación.

Calle 5 A No. 11 – 44, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com – piyearmesto@hotmail.com
Aguachica – Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Coalcesar Ltda., fue objeto de intervención forzosa administrativa, con base en el Decreto 2550 de 2010, mediante resolución de la Supersolidaria en la cual se advierte a los deudores de la intervenida que solo podrán pagar al AGENTE ESPECIAL, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, dicha resolución se nombro como agente especial a la doctora **MARIA CRISTINA RIVERO BURBANO**.

En cumplimiento de estos hechos y debido al cobro de cartera por parte de la doctora **MARIA CRSITINA RIVERO**, mi representado le cancelo la cartera adeudada incluida la Factura FAI 38658 por concepto de compra de semilla de Maíz a la Cooperativa por un valor de \$191.760.732, 00, sin que a la presente fecha la doctora **MARIA CRISTINA RIVERO BURBANO**, hubiera negado el pago de la factura en mención.

En cumplimiento del respectivo pago de la Factura FAI 38658, mi representado recibió la Factura original con sello de cancelado, es decir recibió la devolución del título, tal como lo establece el artículo 877 del Código de Comercio.

Tiempo después fue nombrado el doctor **FRANK AVILA**, en calidad de Agente Especial de Coalcesar, el cual inicio el presente proceso ejecutivo de manera temeraria en contra de mi representado utilizando para llenar un pagaré fotocopias simples de las facturas canceladas para aparentar una deuda a la entidad e intentando desconocer el pago realizado cubriendo de esta manera a la doctora **MARIA CRSITINA RIVERO BURBANO** y realizando un doble cobro.

El Agente Especial **FRANK AVILA**, llevo como testigos a algunos funcionarios de Coalcesar, los cuales desconocieron el valor de constancia que tiene la Factura comercial de acuerdo a las leyes vigentes e informaron al Juez de conocimiento en calidad de juramentados que los pagos se debía realizar únicamente al tesorero de Coalcesar, afirmación que contravía en la penal, debido al conocimiento que tienen de la intervención y cuyas afirmaciones van en contra de las medidas preventivas obligatorias establecidas en la resolución que ordena la toma de posesión de Coalcesar, estas medidas las conocía muy bien la doctora **BETTY FERNANDEZ**, quien fuera también Agente Especial de Coalcesar, en el entendido que actualmente continúan vigentes.

Esta situación fue puesta en conocimiento por parte de mi representado a la doctora **BETTY FERNANDEZ**, en forma verbal le informo lo sucedido y sin embargo, ella como Agente Especial decidió continuar el presente proceso ejecutivo desconociendo el pago efectuado a quien ocupaba su cargo como Agente Especial, con antelación muy a pesar las muchas irregularidades que lo han rodeado.

Calle 5 A No. 11 - 44, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com - piyearmesto@hotmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

MI poderdante solicito la constancia de pago y los respectivos PAZ y Salvo de la Factura FAI 38658 de Coalcesar Ltda., y estos nunca le fueron entregados.

EDWIN FRANCO ANGARITA, canceló el total de las facturas que adeudaba a Coalcesar Ltda., teniendo en cuenta que Coalcesar Ltda., se encuentra intervenida por la superintendencia de economía solidaria mediante resolución No 2017330007005 de 29 de diciembre de 2017 donde se designa como Agente especial a la Dra. **MARIA CRISTINA BURBANO**, quien para todos los efectos era la representante legal de la intervenida para la época de los hechos de la demanda.

La mencionada resolución que ordena la toma de posesión en su artículo 8 establece que con fundamento en el numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1, Capítulo I, Título I, Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, se dispone las medidas preventivas obligatorias: literal J) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al agente especial, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Literal K) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales.

En vista de lo anterior y en cumplimiento estricto de la norma, el señor **EDWIN FRANCO ANGARITA** cancelo las facturas pendientes de pago al agente especial de la época es decir a la Dra. **MARIA CRISTINA BURBANO**, en la oficina del deudor y al momento del pago recibió las facturas originales con el correspondiente sello de cancelado lo cual se encuentra dentro del marco de las normas legales en Colombia, tal como lo menciono en el interrogatorio de parte, lo cual, fue desconocido por el Juez de Primera Instancia y lo cual no fue controvertido por la agente especial que recibió el dinero, porque nunca se presento ni quiso acudir al presente proceso pese a los reiterados requerimientos que le hiciera el Juez de conocimiento, lo que a manera interpretativa genera dudas que le dan plena credibilidad a lo expuesto y realizado por mi mandante en cuanto al pago realizado directamente a la agente especial, siendo una evidencia que le da fuerza a lo manifestado por el demandado y que deja sin piso cualquier aseveración esgrimida en la presente demanda; este un proceso que nació viciado desde su admisión, en cuyo auto se debió inadmitir por falta de requisitos formales, al no ajustarse a lo estipulado con la carta de instrucciones tal como se expuso en la contestación de la demanda que de acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, situación que conlleva a una nulidad y la cual pido se decrete en esta instancia, por no cumplir con los requisitos formales al llenar el pagare, lo cual debió haberse decretado desde su admisión y haber sido rechazada la demanda referenciada.

El A quo, desconoció la norma legal que rigen las tomas de posesión es decir el Decreto 2555 de 2010 y en su defecto procedió a recibir testimonios de

Calle 5 A No. 11 - 44, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com - piycarmesto@hotmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

empleados de dependencias diferentes al de tesorería de la Cooperativa y cuyos testigos conociendo la norma que regula la toma de posesión afirmaron que los pagos se le debían realizar al tesorero de la entidad y recibir un recibo de pago emitido por tesorería lo cual es contrario a lo estipulado en el decreto 2555 de 2010 y además mencionan que el tesorero no reporto el pago y que la factura original no reposa en las instalaciones de Coalcesar, cuando esa función por ley le corresponde al agente especial de la época, sin embargo el juez le dio total credibilidad a los testigos y dio como un mal procedimiento por parte del señor **EDWIN FRANCO ANGARITA**, el haber cancelado como deudor directamente al agente especial de la época.

El Agente especial para la época en que se llenó el pagaré es decir el Dr. **FRANK ÁVILA REÍTA**, quien fue destituido por la superintendencia de economía solidaria durante el transcurso del proceso ejecutivo, y quien en su interrogatorio de parte afirmo que desconocía donde se encontraba la factura original por la cual se llenó el pagaré objeto del presente proceso, a lo cual el juez de primera instancia tampoco tuvo en cuenta para su sentencia, sin embargo él Dr. **FRANK ÁVILA REÍTA**, en su calidad de agente especial Coalcesar se escudó en el pagaré No 006 anexando fotocopias simples de facturas las cuales están totalmente desligadas del aparente estado de cuenta que se utilizó para llenar el espacio en blanco referente a la suma de capital del pagaré.

Incluso utilizaron el pagaré para cobrar en forma inaudita otros conceptos de los cuales no se hacen referencia en la carta de instrucciones, tales como el consumo de una línea celular de un plan corporativo que usaba en cumplimiento de sus funciones de representante legal en Coalcesar para la época.

No obstante también se diligenciaron los espacios en blanco del pagaré sin cumplir con la carta de instrucciones tal como se expuso en la contestación de la demanda que de acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, en el entendido que para usar el pagaré No 006 de acuerdo a la primera instrucción se debió utilizar ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para los créditos otorgados por el consejo de administración y/o comité de crédito soportado con la respectiva factura y/o comprobante de desembolso (la carta de instrucciones no autoriza que podrá ser llenado con la presentación de fotocopias de facturas y las facturas por ser un título valor por mandato de ley para ser exigibles se deben presentar siempre en original), sin embargo la entidad demandante únicamente presento una serie de documentos en fotocopia desligados que no tienen relación alguna con algún crédito que pudo ser aprobado por el Consejo de Administración, tales como el cobro de consumo de líneas de celular, cuentas de algodón sin las respectivas facturas originales y demás fotocopias de facturas presentadas en el presente proceso ejecutivo.



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Tampoco le dio aplicabilidad al numeral 4º de la Carta de Instrucciones del Pagare No. 006, porque no creyó lo expuesto por el demandado de haber pagado y cancelado la obligación de forma personal y directa al Agente Especial de la Intervenida, entonces debió haber realizados los correspondientes descuentos por pagos que fueron hechos por mi patrocinado como consta en las facturas que fueron aportadas como pruebas dentro del presente proceso, desconociendo lo establecido en la Carta de Instrucción y al artículo 622 del Código de Comercio, porque no tuvo en cuenta la totalidad de los pagos realizados por mi patrocinado, ocasionado por el desorden operativo y financiero que genero la Intervención de la Supersolidaria.

Se desconoció la Carta de Instrucción para llenar el Pagare, por parte del Agente Especial, quien aplico sin consentimiento y sin autorización la figura de la Compensación para cruzar acreencias laborales a favor de mi patrocinado, actuaciones que las prohíbe la Legislación Colombiana, El Agente Especial de manera arbitraria utilizó como consta en el folio 19 del cuaderno principal una autorización para cruzar cuentas solicitada y suscrita por el Señor **MARIO RODRIGUEZ RICO**, el cual nada tenia que ver con mi representado y abusivamente no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de este.

Pese a las instrucciones establecidas en la carta para poder ser diligenciado el pagare, por el cual se dio inicio a la presente demanda ejecutiva, la entidad demandante nunca aportó las facturas originales requeridas con base a las cuales fue diligenciado el título valor ya que por tratarse de un título complejo no lograron desvirtuar las aportadas por mi representado que soportaban que la obligación ya había sido cancelada en su totalidad, hecho que hacia nacer viciada de nulidad la demanda en referencia y ocasionaba una nulidad que deja sin piso el pagare objeto del presente proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

Calle 5 A No. 11 - 44, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com - piyearmesto@hotmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

Por su parte, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Es claro entonces que, pese a que mi representado aporte el soporte de la factura ya cancelada en su totalidad, el ejecutante no aporte prueba alguna que contravirtiera dicho documento, tales como sus facturas en originales.

2. El segundo de los aspectos a que me referiré es que durante la actuación se llevó a cabo un dictamen pericial rendido por una profesional de Contaduría, el cual muy a pesar de haber requerido en varias oportunidades a la Perito designada, esta no asistió a fundamentar su peritaje, en el cual se observaba que lo expresado por mi mandante estaba acorde con lo expuesto porque la factura original jamás fue encontrada en los archivos de la Demandante, situación que genero muchas dudas, convirtiéndose en pruebas que directamente favorecen a mi representado, como igualmente las declaraciones que obtuvieron en el pleno del proceso, que no evidencian más que una diferencia de carácter personal entre declarante y demandado, por haber sido este último Gerente de La COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LIMITADA "COALCESAR LTDA"

El escrito de excepciones fue presentado dentro del término de los diez días que concede la ley al ejecutado para defenderse contra las pretensiones del ejecutante, razón por la cual se solicitó al juzgado proceder al trámite de la excepción de pago propuesta, con fundamento en lo ordenado en los Artículos 442 del Código General del proceso.

El juzgado se abstuvo de dar trámite a las excepciones de pago, argumentando que no era procedente.

Lo anterior constituye una violación a las normas mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual el A quo, se abstuvo de dar trámite a las excepciones de pago propuesta y condeno al pago de las pretensiones solicitadas en el referenciado, a efecto de que se revoque tal decisión y se despachen desfavorables las pretensiones a favor de la Demandante.

En los procesos ejecutivos singular, cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha. Si el juez encuentra



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación.

Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones. La excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Un ejemplo de hecho que se dirige a rechazar el derecho reclamado mediante la acción ejecutiva sería la excepción de pago total de la obligación; un caso de hecho que tiene por finalidad evitar la efectividad de la ejecución, sin desconocer el derecho reclamado, se daría en la excepción de petición antes de tiempo. Excepción que fue propuesta dentro del presente referido y no fue tomada en cuenta por el Juez de conocimiento, la cual solicito en esta instancia se le dé plena aplicabilidad.

La carga de la prueba según el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", situación que no demostró la demandante dentro del presente proceso, pretendiendo intentar inducir al Señor Juez, en error en lo relacionado con las facturas originales que nunca fueron aportadas por la Demandante que eran los instructivos consagrados en la Carta de Instrucciones del Pagare No. 006, en su numeral 1º., como era soportado con las correspondientes facturas y/o comprobantes de desembolso, documentos que nunca fueron presentados en originales por la demandante, como igualmente se opuso a su exhibición para que fueran verificadas, para su legalización, además la demandante nunca hizo los correspondientes denuncios ante las autoridades investigativas, si consideraba que habían sido extraviadas o por la pérdida de la mencionada factura, evidencia favorecedora hacia mi patrocinado.

El artículo 877 de Código de Comercio, es muy claro cuando habla de la "Exigencia de Recibo o devolución de título".

Dice textualmente:

"El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago".

Lo estipulado en el artículo que precede es el claro ejemplo lo acontecido dentro de la presente referido, que el juez de conocimiento no le dio

Calle 5 A No. 11 - 44, Cel. 3106620903, e - mail
dilzoarmesto1961@gmail.com - piyearmesto@hotmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO **ABOGADO**

aplicabilidad, situación que también la respalda la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011, en su artículo 27, al establecer:

“Constancia. El consumidor tiene derecho a exigir a costa del productor o proveedor constancia de toda operación de consumo que realice. La factura o su equivalente, expedida por cualquier medio físico, electrónico o similares podrá hacer las veces de constancia. Su presentación no será condición para hacer valer los derechos contenidos en esta ley”.

Todo lo expuesto en el presente documento son los yerros y la prisa que tuvo el funcionario judicial de primera instancia para proferir sentencia que le impidieron ver la realidad al expedir su pronunciamiento sentenciador, que requería profundizar con detenimiento y mucha cautela dentro del expediente para poder observar la realidad jurídica y clara de lo que había acontecido dentro del presente proceso; estas son más que razones suficientes para que

Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral, Despacho Número 04 del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial – Cesar, revoque la sentencia apelada y no tenga en cuentas las supuestas pretensiones solicitadas por la demandante al presentar su demanda de la referencia, hechos notorios que debieron ser tenido en cuenta al momento de dictar sentencia, por lo cual se debe revocar la sentencia impugnada y Se Ordene el archivo del proceso y/o ordenar la correspondiente nulidad aludida por no presentar la Demandante los soportes originales que establece la carta de instrucciones para diligenciar el pagare objeto de la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código General del Proceso, Artículos 320, 442, 443; Artículo 877 del Código de Comercio; Artículo 27 de la Ley 1480 de 12 de octubre de 2011 (Estatuto del Consumidor); Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 14.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo principal y el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la época.

COMPETENCIA

La tiene La Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral, Despacho Número 04 del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar, es competente para conocer del presente documento, por estar conociendo del presente recurso de apelación y por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Promiscuo Circuito de Aguachica – Cesar.

NOTIFICACIONES

Calle 5 A No. 11 – 44, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com – piycarmesto@hotmail.com
Aguachica - Cesar



DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO
ABOGADO

El suscrito en la Secretaría de Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral, Despacho Número 04 del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar, o en la Calle 5 A No. 11 – 44 de la ciudad de Aguachica –Cesar, E- mail: dilzoarmesto@gmail.com – piyearmesto@hotmail.com - Cel. 310 662 – 09 03.

La ejecutante y el ejecutado en la dirección indicada en la demanda ejecutiva.

De LA Honorable Magistrada,

Atentamente,

DILZO ANTONIO ARMESTO SAMPAYO

C.C. No. 18.916.409 de Aguachica

T.P. No. 52.110 del C. S. de la J.

Calle 5 A No. 11 – 44, Cel. 3106620903, e – mail
dilzoarmesto1961@gmail.com – piyearmesto@hotmail.com
Aguachica - Cesar